Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:04:35 -05:00

Sumilla: La prórroga del plazo de investigación preparatoria está condicionada a que el fiscal pueda alcanzar los objetivos previstos en el inciso 1 del artículo 321 del CPP y que los derechos de los imputados no sean afectados irrazonablemente. Tiene relación con que haya pluralidad de investigados por existir conexión procesal, varios delitos imputados y las dificultades de las investigaciones, como puede ser la demora en la realización de determinados actos de investigación.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.° 4

Lima, treinta de diciembre de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado y sostenido por escrito por la defensa técnica de los investigados **RAÚL FRANCISCO JAVIER LINARES SANOJA Y ALEJANDRA GRAZIELLA MERCURIO RIVADOSSI**, con los recaudos adjuntos y las precisiones efectuadas en la citada audiencia.

Interviene como ponente en la decisión el señor **NEYRA FLORES,** juez de la Corte Suprema e integrante de la Sala Penal Especial (en adelante, SPE).

I. DECISIÓN CUESTIONADA

Viene en grado de apelación la Resolución N.° 4, de fecha 12 de octubre de 2020 (folios 159-188), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), que declaró:

I. Fundado el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de investigación preparatoria.

II. Prorróguese por el plazo de ocho meses la investigación preparatoria seguida contra: i) Walter Benigno Ríos Montalvo como autor del presunto delito de tráfico de influencias en agravio del Estado; ii) Carlos Manuel Sáenz Loayza, como autor del

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:37:44 -05:00

Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:09:20 -05:00

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:04:58 -05:00

presunto delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; iii) Daniel Adriano Peirano Sánchez, como autor del presunto delito de cohecho pasivo especifico, en agravio del Estado; y, iv) Raúl Francisco Javier Linares Sanoja, como presunto autor del delito de cohecho activo especifico e instigador del delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado; y, v) Alejandra Graziella Mercurio Rivadossi, como autora del presunto delito de cohecho activo especifico e instigadora del presunto delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; el mismo que se computa desde el 23 de setiembre de 2020 y vencerá el 23 de mayo de 2021.

III. Exhortar al Ministerio Público, conducir la investigación con celeridad y respeto a las normas, a fin de cumplir con los objetivos a la brevedad posible y dentro de los plazos fijados.

[…].

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Disposición N.° 5, de 20 de septiembre de 2019, emitida por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, se formalizó y continuó la investigación preparatoria contra Walter Benigno Ríos Montalvo, como autor del presunto delito de tráfico de influencias; Carlos Manuel Sáenz Loayza, como autor del presunto delito de tráfico de influencias; Daniel Adriano Peirano Sánchez, como autor del presunto delito de cohecho pasivo específico; y Raúl Francisco Javier Linares Sanoja y Alejandra Graziella Mercurio Rivadossi, como autores del presunto delito de cohecho activo específico; todos los delitos en agravio del Estado. En la misma resolución, se consideró compleja la investigación y se fijó como plazo ocho meses.

2.2. La Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, mediante Disposición N.° 6, del 17 de julio de 2020, declaró la suspensión de los plazos procesales por 123 días calendario, contados desde el 16 de marzo al 16 de julio de 2020. La Fiscalía reanudó la contabilidad de los plazos desde el 17 de julio de 2020, precisando que conforme, al recálculo del plazo procesal, la investigación vencería el 23 de septiembre de 2020.

2.3. El Ministerio Público presentó su pedido de prórroga de los plazos de investigación preparatoria mediante requerimiento del 21 de septiembre 2020.

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:38:09 -05:00

Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:20:59 -05:00

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:05:12 -05:00

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La defensa técnica de los investigados **RAÚL FRANCISCO JAVIER LINARES SANOJA Y ALEJANDRA GRAZIELLA MERCURIO RIVADOSSI** interpuso recurso de apelación mediante escrito de folios 191-207, en el que alega básicamente los siguientes argumentos:

3.1. Existen cambios de paradigmas con el Código Procesal Penal (en adelante, CPP): el fiscal debe de realizar un trabajo de campo y laboratorio y no de escritorio, la investigación no se puede desarrollar de manera indefinida, pues el CPP privilegia los principios de economía y celeridad procesal, legalidad, buena fe procesal, interdicción de la arbitrariedad y debido proceso.

3.2. La Fiscalía se tomó catorce meses para realizar las subfase de diligencias preliminares, pese a que el 8 de marzo de 2019 se le solicitó concluirla, pues había vencido el 22 de enero de 2019. Al respecto, la Casación N.° 02-2008/La Libertad, señaló que esta fase no podría ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria, es decir, ocho meses. Se debe considerar también que la Casación N.° 144-2012/Ancash señaló que el cómputo de plazo de las diligencias preliminares se inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible y que la Ejecutoria Suprema N.° 66-2010 refiere que el cómputo de plazo de las diligencias preliminares es de días naturales y no hábiles.

3.3. El CPP establece los periodos máximos de la investigación preparatoria propiamente dicha, los que incluyen el plazo ordinario y el extraordinario denominado prórroga. El plazo de una investigación compleja nunca puede superar los 24 meses (incluidas las diligencias preliminares). Pese a ello, el JSIP declaró fundado el requerimiento de prórroga del fiscal, en consecuencia, desde el inició de las diligencias preliminares (27 de julio de 2018) hasta el final de la investigación preparatoria van a transcurrir treinta meses.

3.4. La prórroga de la investigación se usa de forma excepcional, debe de otorgarse cuando el acto de investigación resulta indispensable para establecer la base misma de la imputación. Asimismo, no se puede prorrogar si existe mala fe procesal o negligencia en la práctica de

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:38:38 -05:00

Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:21:26 -05:00

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:05:28 -05:00

actuaciones que ocasionan dilación innecesaria. De otra forma el derecho al plazo razonable se violenta.

3.5. Existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional y Corte Suprema que establece y desarrolla los parámetros para evaluar el plazo razonable. Al respecto, la defensa dejó investigar con total libertad, a la fecha no ha interpuesto ningún medio de defensa, solo descargos útiles para la investigación, por lo que no se puede decir que su defensa sea obstruccionista. La actuación del Ministerio Público debía de ser rigurosa, pero se puede advertir total inactividad seis meses antes de la pandemia, abusando del sistema de forma intencional con el propósito de demorar el procedimiento. Existe dilación indebida.

3.6. Las supuestas diligencias pendientes (que sustenta el pedido de prórroga) no sintonizan con el objeto de la investigación, son innecesarias y otras ya se realizaron, son reiterativas, no son nuevas diligencias:

3.6.1. Se solicita la remisión de audios a la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada de Crimen Organizado; sin embargo, es innecesario, pues el investigado Carlos Sáenz Loayza reconoce su voz en los audios, por lo que es innecesario solicitar una pericia de reconocimiento de voz.

3.6.2. Se solicita la remisión de videos que motivaron las actas de videovigilancia a la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada de Crimen Organizado; sin embargo, es innecesaria, pues ya se recibieron las actas de videovigilancia.

3.6.3. Se ofició al Tercer Juzgado Penal Liquidador del Callao a fin de que remita copia certificada del expediente N.° 1410-2015-0, pero la no recepción de esta información se debe a que la fiscalía no ejerció los apremios de ley, y pone de manifiesto defectos en las estructuras de los órganos del Poder Judicial que no puede ser trasladado a los investigados.

3.6.4. Se ofició a la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada de Crimen Organizado a fin de que informe el estado de las investigaciones relacionadas a César José Hinostroza Pariachi, vinculadas a la presente investigación; sin embargo, la no recepción

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:39:02 -05:00

Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:21:46 -05:00

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:05:42 -05:00

de esta información se debe a que la fiscalía no ejerció los apremios de ley, y pone de manifiesto defectos en las estructuras del propio Ministerio Público que no puede ser trasladado a los investigados.

3.6.5. Se debe terminar de recabar la información de la medida del levantamiento de secreto de las comunicaciones para realizar un análisis de registro histórico, celdas de ubicación para verificar reuniones en los que no haya videovigilancia o desvirtuar la realización de las mismas, pero esta información ya obra en la carpeta fiscal.

3.6.6. Se solicitó al Yatch Club Peruano informe si en enero del año 2017 se efectuaron reservas a nombre de Sáenz, Ríos, Linares y/o Mercurio, de ser así, se adjunte copia legalizada de la reserva respectiva y la correspondiente boleta o factura emitida y *voucher* del consumo efectuado, sin embargo, la no recepción de esta información se debe a que la fiscalía no ejerció los apremios de ley, y pone de manifiesto su pasividad en la investigación.

3.6.7. Se solicitó a la oficina de recursos humanos del Ministerio Público del Distrito Fiscal del Callao a fin de que precise dónde ha laborado y dónde labora actualmente Javier Juan Saldaña Lara, así como el periodo respectivo; sin embargo, aparte de que este pedido es impertinente, está ya obra en la carpeta fiscal.

3.6.8. Se solicitó a la Primera Fiscalía Provincial del Callao a fin de que remita copia certificada del ingreso N.° 480-2016, correspondiente a la investigación que se le siguió a Raúl Linares y a la empresa Aram Asset Management; no obstante, esta información no guarda relación con el objeto de la presente investigación, además que la fiscalía no ejerció los apremios de ley con la fiscalía subordinada, lo que pone de manifiesto defectos en las estructuras de los órganos del Ministerio Público que no pueden ser trasladado a los investigados.

3.6.9. Se solicitó a la Administración del Módulo Penal de los Juzgados Liquidadores de la Corte Superior de Justicia del Callao remita reportes del sistema de los Expedientes N.os 1410-2015-0-0701-JR-PE-03 y 1410-2015-10-0701-JR-PE-03, pero esta información ya obra en la carpeta fiscal.

3.6.10. Se solicitó a la Oficina de registro y evaluación de fiscales OREF remita record laboral de los fiscales Carlos Alberto Ángeles Lostineau y

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:39:23 -05:00

Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:22:08 -05:00

Raúl Elías Sarmiento Dextre, lo que no sintoniza con el objeto de la investigación, pero, además, en la carpeta fiscal se encuentra razón de la Primera Fiscalía Suprema que da cuenta de las resoluciones del nombramiento de Carlos Alberto Ángeles Lostineau y Raúl Elías Sarmiento Dextre.

3.6.11. Se solicitó a la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia del Callao remita los números telefónicos de los jueces Pedro Cesar González Barrera y Pedro Miguel Puentes Bardales, pero este pedido es repetitivo, pues esta información ya obra en la carpeta fiscal.

3.6.12. Se solicitó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao a fin de que informe sobre el personal jurisdiccional que laboró en el Tercer Juzgado Penal Liquidador del Callao desde julio del año 2016 a noviembre del 2017, pero este pedido es repetitivo, pues la información ya obra en la carpeta fiscal, donde se observa el cuadro de asignación de personal.

3.6.13. Se solicitó a la Oficina de Potencial Humano del distrito fiscal del Callao que informe sobre el personal administrativo y fiscal que laboró en la Tercera Fiscalía Superior Penal del Callao desde mayo a noviembre del año 2017, pero esta información no guarda relación con el objeto de la investigación, además, esta no remisión obedece a que la fiscalía suprema no ejerció los apremios de ley con una fiscalía subordinada y pone de manifiesto defectos en las estructuras de los órganos del propio Ministerio Público que no pueden ser trasladados a los investigados.

3.6.14. Se solicitó a la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao informe el nombre de la relatora de dicha sala en el periodo junio a noviembre del año 2017, así como el nombre de la Secretaria de Sala y del asistente de la presidencia de la Cuarta Sala Penal en el periodo de junio a octubre del año 2018; pero este pedido es repetitivo, pues esta información ya obra en la carpeta fiscal.

3.6.15. Se solicitó a la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Crimen Organizado la remisión de 19 registros de comunicación distintos a los mencionados en disposiciones 5 y 6, no

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:06:06 -05:00

obstante, parte de esta información obra en la carpeta fiscal, además esta información recién lo pide cuando faltaba pocos días para que concluya el plazo ordinario de la investigación preparatoria.

3.6.16. Se ordenó se tome las declaraciones de Carlos Manuel Sáenz Loayza, Daniel Adriano Peirano Sánchez, Raúl Francisco Javier Linares Sanoja, Alejandra Graziela Mercurio Rivadosi, Ricardo Humberto Rodolfo Pastor Arce, Carlos Juan Nieves Cervantes, Raúl Elías Sarmiento Dextre, Carlos Alberto Anglas Lostineau, Pedro Cesar González Barrera, Javier Juan Saldaña Lara, Rosario Nancy Rojas Oriundo y Miguel Puentes Bardales, pero durante todo el plazo ordinario de la investigación preparatoria nunca fueron programadas por la Fiscalía.

Del total de las diligencias propuestas por la fiscalía para sustentar su requerimiento de prórroga en su mayoría dicha información ya obra en la carpeta fiscal, únicamente seis de sus pedidos no se han recabado debido a que no se ejecutaron los apremios de ley y esta demora no puede ser trasladado a los investigados. Por ello, este requerimiento no sintoniza con el principio de interdicción de la arbitrariedad.

3.7. El plazo que solicita la fiscalía supera el máximo establecido para una investigación compleja, que no puede superar los 24 meses. Durante la investigación preparatoria se aprecia una conducta poco diligente del Ministerio Público, generando que no pueda alcanzar el objeto de la investigación.

3.8. La resolución impugnada afecta el derecho a las resoluciones debidamente motivadas:

3.8.1. La resolución no da cuenta de cómo la actuación de la Fiscalía no pone en cuestión la poca diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso, pues la investigación contaba con 26 meses de abierta (desde 27 de julio de 2018), siendo 22 meses efectivos, descontando los 123 días de suspensión por la pandemia del COVID-19. Desde la disposición de la formalización del 20 de septiembre de 2019 el Ministerio Público ha denotado un negligente estado de inactividad, pues a pesar de ordenar en dicho documento la realización de 35 diligencias, se hizo poco o nada.

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:40:07 -05:00

Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:22:51 -05:00

3.8.2. El juez incorpora a la resolución aspectos no objetados por las partes como la complejidad del caso o un supuesto cuestionamiento a las facultades del Ministerio Público en la dirección de la investigación.

3.8.3. Se debe acotar que las diligencias preliminares tardaron catorce meses y que la Fiscalía tuvo ocho meses efectivos de plazo de investigación preparatoria sin utilizar su tiempo adecuadamente.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA

Con fecha 7 de diciembre de 2020, se realizó la correspondiente audiencia de apelación del auto impugnado. Las partes refirieron, básicamente, los argumentos que se presentan a continuación:

3.1. DEFENSA TÉCNICA DE LOS INVESTIGADOS

Se reafirmó en sus pretensiones y agregó lo siguiente:

i. El JSIP no emitió pronunciamiento respecto de su oposición.

ii. Luego de la disposición de formalizar y continuar la investigación preparatoria, la Fiscalía no realizó actos de investigación, tal es así que con la Disposición N.° 6 se reiteró que se realicen los mismos actos de investigación; asimismo, antes de que venza el plazo ordinario de investigación, se ordenó que se hagan los mismos actos de investigación.

iii. La pandemia no puede ser una justificación para el pedido de prórroga, sobre todo si se considera que no hubo actividad de investigación seis meses antes de la cuarentena.

iv. Se presentó un documento en el que obra la Providencia N.° 74, de fecha 20 de noviembre de 2020 y la Disposición N.° 7, de fecha 20 de noviembre de 2020, que dan cuenta de que, de 17 diligencias faltantes, solo quedan pendientes 3; es decir, el 82 % de diligencias ya están incorporadas a la carpeta fiscal, por lo que un tiempo razonable para recabar la información faltante es un mes. Incluso, ya se ha realizado la verificación de audios.

v. No se han tomado las declaraciones porque, a pesar de haber plazo, no se han señalado antes.

vi. La recurrida es una copia de otra resolución referente a otro caso.

vii. La interpretación del fiscal sobre los plazos de la investigación es contraria al principio *prohomine* (de favorabilidad).

3.2. El representante del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público refirió que:

i. Las diligencias preliminares tienen un plazo ordinario y extraordinario, que son ocho meses más ocho meses adicionales.

ii. Se han recabado registros de comunicación que deben ser trabajados, además, se ha recabado otra información, por lo que no existe inactividad en la investigación.

iii. La toma de declaraciones al final de la investigación responde a la estrategia de investigación del Ministerio Público.

iv. La disposición de fecha 6 de julio no reitera algunas diligencias previamente ordenadas. La Disposición N.° 7 denota que aún falta recabar dos informes técnicos, incorporar audios de los cerca de 90 000.00 comunicaciones que deben ser revisadas. Asimismo, existen audios pendientes de hacer la correspondiente pericia

v. Falta recibir grabaciones de videovigilancia y recabar información del levantamiento de secreto de comunicaciones para investigar la ubicación de los involucrados.

3.3. Defensa material

La investigada Alejandra Graziella Mercurio Rivadossi señaló que:

i. La devolución del material aurífero (que era legítimo) no salió por un error en el nombre de la empresa, pero el 25 de julio ya se iban del Perú, no escaparon.

ii. No tienen audio o videovigilancia o elementos de convicción que los vinculen a los delitos.

iii. Los programas periodísticos, a raíz de una colaboración eficaz y la intervención de la Procuraduría del Estado, han desprestigiado a su esposo.

El investigado Raúl Francisco Linares Sanoja refirió que:

i. Sobre él solo pesan suposiciones de la prensa y los dichos de un colaborador eficaz.

ii. Las diligencias que se están pidiendo no tienen relación con él.

iii. Desde el año 2014, se ha quejado ante Odecma de las actitudes de los jueces que han visto su causa, que son los mismos que son investigados en esta causa.

iv. Cuando se le entregó el oro, ningún sujeto procesal se opuso, por lo que tiene calidad de cosa juzgada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

§. Sustento normativo

En esta sección se expondrán las normas y jurisprudencia vinculadas al pronunciamiento de esta SPE.

1.1. Los numerales 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; y la pluralidad de instancia.

1.2. El numeral 2 del artículo 61 del CPP señala que el fiscal conduce la investigación preparatoria, por lo que practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Asimismo, solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:07:01 -05:00

1.3. El numeral 1 del artículo 321 del CPP señala que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

1.4. El numeral 1 del artículo 322 del CPP señala que el fiscal dirige la investigación preparatoria. A tal efecto, podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional.

1.5. Los numerales 1 y 2 del artículo 342 del CPP señalan que el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales y que solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales. Asimismo, tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de 8 meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de 36 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la Investigación Preparatoria.

1.6. El artículo 343 del CPP señala que el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. No obstante, si, al haber vencidos los plazos, el fiscal no da por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez correspondiente. Para estos efectos, el juez citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien, luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda. Si el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal, en el plazo de 10 días, debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el fiscal.

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:41:57 -05:00

Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMÁN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:24:40 -05:00

1.7. El artículo 409, inciso 2, del CPP señala que los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulará.

1.8. El artículo 356 del Código Procesal Civil señala que la oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

§. Sustento jurisprudencial

Las jurisprudencias vinculadas al presente pronunciamiento son las siguientes:

1.9. La Casación N.° 02-2008/La Libertad, del 3 de junio de 2008, precisa que:

> […]
> SÉTIMO: Que, en ese sentido, es preciso señalar lo siguiente:
> a) que el inciso segundo del artículo trescientos treinta y siete del Código Procesal Penal, establece que las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria, y ésta a su vez tiene un plazo de ciento veinte días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, conforme a lo estatuido por el inciso uno del numeral trescientos cuarenta y dos del mismo cuerpo de leyes, ello debe aplicarse en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral trescientos treinta y cuatro, que prescribe, que el plazo de las diligencias preliminares, es de veinte días y que no obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación;
> b) en ese orden de ideas, la etapa de la Investigación Preparatoria, presenta a su vez dos sub etapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha. En ese contexto, la fase de diligencias preliminares tiene un plazo distinto, el mismo que está sujeto a control conforme dispone el inciso segundo del numeral ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal; control que tiene fundamental importancia para una tramitación adecuada y eficiente del proceso.
> OCTAVO: Que, el artículo trescientos treinta y seis del aludido Código, en la parte final del inciso uno, regula la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, la que deberá comunicarse al Juez de la Investigación Preparatoria a tenor de lo dispuesto en el inciso tres del mismo numeral, en concordancia con el artículo tres del Código Procesal Penal; interpretándose de todo ello que, el plazo establecido en el numeral trescientos cuarenta y dos, debe computarse a partir de su comunicación en virtud a lo establecido en el inciso dos del artículo ciento cuarenta y tres; señalándose, además, a partir de una interpretación sistemática, que, esa es la razón por la cual en cada una de esas fases, diligencias

preliminares e Investigación Preparatoria, el Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que los justiciables y fundamentalmente el imputado puedan promover mecanismos de control del plazo de investigación, que se regulan de manera diferenciada tanto para la fase de las diligencias preliminares como para la investigación preparatoria propiamente dicha, conforme se desprende de los artículos trescientos treinta y cuatro inciso segundo y trescientos cuarenta y tres inciso segundo del referido texto normativo.
[…].

1.10. La Casación N.° 309-2015/Lima, del 29 de marzo de 2016, precisa que:

[…]

NOVENO. El plazo encierra un periodo de tiempo, generalmente de días, a lo largo del cual se puede realizar válidamente la actuación procesal correspondiente. En este caso el de una investigación preparatoria ordinaria o su prórroga de igual manera, condicionados a las siguientes causas: i) Que el fiscal pueda alcanzar los objetivos previstos en el inciso uno del artículo trescientos veintiunos del Código Procesal Penal. ii) Que los derechos de los imputados -incluso de las partes procesales-no sean afectados irrazonablemente.

[…]

DÉCIMO SEGUNDO. Para fijar el plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta: i) Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado. ii) Características del hecho objeto de investigación. iii) Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento. iv). Actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado; mientras que la prórroga del plazo de investigación preparatoria, tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación. La prórroga requiere de una disposición fiscal; es decir es un acto procesal. En ese sentido, la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal, y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación, otro; pues, no es de aplicación automática ni de oficio, sino que necesita ser postulado por el Fiscal al Juez de la investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con la defensa del imputado; en consecuencia, son actos procesales con criterios autónomos propios desplegados por las partes y el órgano jurisdiccional.
[…].

1.11. Respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Acuerdo Plenario N.° 06-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, precisa:

11. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita

conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

En esta sección se expondrán los fundamentos del Colegiado para pronunciarse sobre lo que es materia de impugnación.

§. Los plazos de la investigación preparatoria

2.1. Como señala la normativa procesal, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Además, tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Esto debe ser realizado en los plazos que la ley establece para tal efecto, conforme al artículo 342 del CPP, existen tres plazos y su prórroga:

a) 120 días naturales, prorrogable por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales.

b) 8 meses, tratándose de investigaciones complejas, prorrogable por un plazo igual.

c) 36 meses para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma; prorrogable por un plazo igual.

2.2. La investigación preparatoria se divide en dos subfases: a) las diligencias preliminares y b) la investigación preparatoria propiamente dicha. Las diligencias preliminares tienen sus propios plazos y, si bien

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:07:53 -05:00

ambas subfases conforman la investigación preparatoria, como ha señalado la jurisprudencia vinculante de esta Corte Suprema, sus plazos se contabilizan por separado: "los plazos para las diligencias preliminares […] y el que se concede al Fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación son diferentes y no se hallan comprendidos, en los ciento veinte días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente, que corresponden a la investigación preparatoria propiamente dicha". (Casación N.° 02-2008/La Libertad). Por lo que la alegación de la defensa de que ambos plazos se computen en conjunto no tiene mayor mérito, pues lo que viene en recurso es el pronunciamiento por el plazo de investigación preparatoria.

En ese sentido, sus alegaciones respecto a las supuestas dilaciones en los plazos de las diligencias preliminares, toda vez que este tipo de vulneraciones tienen un mecanismo propio de impugnación (control de plazo del artículo 334.2 del CPP) y no ha venido en grado, no es materia de pronunciamiento.

§. Los requisitos para declarar fundado el requerimiento de prórroga de los plazos de la investigación preparatoria

2.3. La Casación N.° 309-2015/Lima ha señalado que la prórroga del plazo de investigación preparatoria está condicionada a que el fiscal pueda alcanzar los objetivos previstos en el inciso 1 del artículo 321 del CPP (reunir los elementos de convicción y determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado) y que los derechos de los imputados no sean afectados irrazonablemente. Además, tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación.

2.4. Para sustentar su pedido, el fiscal ha señalado que la investigación es de naturaleza compleja, pues se comprende a cinco imputados, que habrían cometido ilícitos penales en diferentes momentos y circunstancias, siendo que alguno de ellos integrarían la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto" (Ríos Montalvo y Sáenz Loayza, quienes ejercían los cargos de juez superior y fiscal superior, respectivamente), por lo que se hace necesario analizar numerosa documentación obrante en las distintas carpetas fiscales en las que se les

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:43:47 -05:00

Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:26:38 -05:00

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:08:05 -05:00

investiga a fin de verificar la existencia de información relevante que pueda ser incorporada a la presente investigación. Asimismo, es de conocimiento público que en las investigaciones de la organización criminal se efectuó interceptaciones telefónicas acerca de 90 000 comunicaciones, que están pendientes de remitir por parte de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado. De ello se recibiría progresivamente información sobre actas de registros de comunicación, las que requieren de un análisis detallado. También señaló que la investigación presenta una mayor dificultad, por lo que se requieren hacer pericias técnicas sobre los audios y videos en los que intervienen los investigados y otras personas vinculadas**.**

2.5. La Fiscalía señala que se deben de realizar varias diligencias pendientes y recabar documentos, lo que se analizará a la luz de los cuestionamientos que ha realizado la defensa, precisando primero que la defensa, mediante escrito del 7 de diciembre de 2020, presentó la Providencia N.° 74, de fecha 20 de noviembre de 2020; y la Disposición N.° 7, de fecha 20 de noviembre de 2020.

En la primera, se da cuenta de la recepción de lo siguiente: a) El oficio S/N remitido por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales-OREF. b) El oficio S/N remitido por la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal del Callao. c) El Oficio N.° 088-2020-MP-FN-CS-CALLAO, remitido por la fiscal superior coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Callao. d) El Oficio S/N-2020-MP-FN-FN-1°FSUPR.P/DC, remitido por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal. e) El Oficio N.° 003782-2020-C1-C-CSJCL/PJ-PJ, remitido por la Coordinación de la Presidencia de la CSJC. f) El Oficio N.° 886-2020-FSP.CNDCOyCF.CB-MP-FN (C.F. N.° 53-2019), remitido por la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios. g) El Oficio N.° 585-2020-FSCECCO-(EQUIPO-ESPECIAL)-MP-FN, remitido por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado. h) La carta remitida el 19 de noviembre de 2020 por el Yacht Club Peruano.

En la segunda, se da cuenta del Oficio N.° 540-2020-FSCECCO-(EQUIPO-ESPECIAL)-MP-FN que adjunta el Informe Técnico N.° 215-2020-MP-FN-GG-OPERIT/ADF, anexando un disco óptico tipo DVD, que contiene videos relacionados al Acta de Videovigilancia N.° 9; asimismo, se remite el Informe Técnico N.° 219-2020-MP-FN-GG-OPERIT/ADF, adjuntando un

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:44:12 -05:00

Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:27:07 -05:00

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:08:21 -05:00

disco óptico tipo DVD, que contiene copia asegurada de cinco archivos de audios solicitados. Para estos efectos, dispuso la diligencia de escucha, transcripción, reconocimiento y toma de muestra de voz, todo ello para la ulterior homologación de los audios (pericia fonética y acústica forense) de escuchas telefónicas. Teniendo en cuenta esto, podemos analizar las diligencias pendientes que sirven de sustento para el pedido de prórroga:

2.5.1. Si bien se tienen los registros de comunicaciones, mediante Disposición N.° 6, del 17 de julio de 2020, se solicitó a la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado la remisión de audios que guarden relación con la presente investigación, lo que fue reiterado en la Providencia N.° 66, del 8 de septiembre de 2020. Sobre estos audios, se debe de realizar la diligencia de copia asegurada por parte de la Gerencia de Peritaje del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, para luego para proceder a realizar la pericia de homologación de voz.

Sobre el particular, la defensa señala que esto es innecesario, pues el investigado Carlos Sáenz Loayza reconoce su voz en los audios. No obstante, no es el único implicado en los audios, sino también Ríos Montalvo. Además, se debe tener en cuenta que, como parte de la investigación, estos actos de investigación coadyuvarían a corroborar la información con la que cuenta el fiscal, lo que no puede limitar el juez o la defensa.

2.5.2. En la Disposición N.° 6, también se dispuso solicitar a la misma Fiscalía la remisión de videos que motivaron las Actas de Videovigilancia N.° 4, del 14 de enero de 2018; y N.° 9, del 30 de enero de 2018, relacionadas al caso denominado "Los Cuellos Blancos del Puerto", lo que fue reiterado mediante la Providencia N.° 66. Al respecto, la defensa señala que esta diligencia es innecesaria, pues ya se recibieron las actas de videovigilancia.

No obstante, es distinto a efectos probatorios contar con las actas que contar con los videos, elección que depende de la estrategia del fiscal (actividad en la que no puede intervenir ni el juez ni la defensa si es que no afecta algún derecho de los sujetos procesales) y no afecta ningún derecho fundamental de por sí. También debe considerarse que el Oficio N.° 540-2020-FSCECCO-(EQUIPO-ESPECIAL)-MP-FN adjunta el

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:46:31 -05:00

Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMÁN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:27:33 -05:00

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:08:37 -05:00

Informe Técnico N.° 215-2020-MP-FN-GG-OPERIT/ADF que anexó un disco óptico tipo DVD, que contienen videos relacionados al Acta de Videovigilancia N.° 9, sobre el cual se realizará la diligencia de escucha, transcripción, reconocimientos y toma de muestra de voz, para la ulterior homologación de los audios (pericia fonética y acústica forense) de escuchas telefónicas.

2.5.3. Por Disposición N.° 5, del 20 de septiembre de 2019, se ofició al Tercer Juzgado Penal Liquidador del Callao, a fin que remita copia certificada del Expediente N.° 1410-2015-0, seguido contra Minig & Energy Solutions S.A.C. y otros por delito de lavado de activos, lo que es relevante porque en este se tramitó el Incidente N.° 1410-2015-10 sobre pedido de devolución del oro incautado. Este pedido se reiteró mediante la Disposición N.° 6 y Providencia N.° 66, bajo apercibimiento de cursarse copias al órgano de control. No obstante, esta información obra en la carpeta fiscal, de acuerdo a la Providencia N.° 74, de fecha 20 de noviembre de 2020.

2.5.4. Mediante Disposición N.° 5, se ofició a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal a fin de que informe sobre el estado de las investigaciones relacionadas con César José Hinostroza Pariachi, vinculadas a la presente investigación; pedido reiterado por Disposición N.° 6 y Providencia N.° 66. Al respecto, la defensa señala que la no recepción de esta información se debe a que la Fiscalía no ejerció los apremios de ley, y pone de manifiesto defectos en las estructuras del propio Ministerio Público que no puede ser trasladado a los investigados. Pero esto no es responsabilidad de la Fiscalía que lleva adelante la investigación, como tampoco del imputado, lo que debe de valorarse.

2.5.5. En cuanto a la medida limitativa de derechos de levantamiento del secreto de las comunicaciones, se debe culminar de recabar la información para realizar un análisis de registro histórico, celdas de ubicación de los afectados, para determinar las comunicaciones telefónicas y la confluencia de las personas involucradas en un determinado punto geográfico, efectuándose oportunamente la diligencia de extracción de información. No obstante, la defensa señala que esta información ya obra en la carpeta fiscal, de folios 917 a 935, de folios 307 a 309 y 310 a 313. Sin embargo, esta diligencia aún no culmina, por lo que no se puede afirmar que ya obra toda la información

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:46:52 -05:00

Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:28:13 -05:00

en la carpeta fiscal, pues la recepción de esta información aún no ha terminado.

2.5.6. Mediante Disposición N.° 6, se dispuso: a) Solicitar al Yatch Club Peruano informe si, en enero de 2017, en el restaurante de dicho club, se efectuaron reservas a nombre de Sáenz Ríos, Linares y/o Mercurio, y, de ser así, se adjunte copia legalizada de la reserva respectiva y la correspondiente boleta o factura emitida y voucher del consumo efectuado. b) Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio Público del distrito fiscal del Callao que precise las dependencias fiscales donde ha laborado y donde labora actualmente Javier Juan Saldaña Lara, así como el periodo respectivo. Estos pedidos fueron reiterados en Providencia N.° 66. Sobre lo primero, la información fue recabada como señala la Providencia N.° 74, de fecha 20 de noviembre de 2020. Sobre lo segundo, señala la defensa que este pedido ya obra en la carpeta fiscal, y siendo así, como parte de la investigación, esta documentación coadyuvaría a corroborar la información con la que cuenta el fiscal, lo que no puede limitar el juez o la defensa.

2.5.7. En la Providencia N.° 66, se dispusieron los siguientes actos de investigación:

a) Solicitar a la Primera Fiscalía Provincial del Callao a fin de que remita copia certificada del ingreso N.° 480-2016, correspondiente a la investigación que se le siguió a Raúl Linares y a la empresa Aram Asset Management, por delito de lavado de activos. Esta información obra en la carpeta fiscal, como señala la Providencia N.° 74, de fecha 20 de noviembre de 2020.

b) Solicitar a la Administración del Módulo Penal de los Juzgados Penales Liquidadores de la Corte Superior de Justicia del Callao que remita reportes del sistema de los Expedientes N.os 1410-2015-0-0701-JR-PE-03 y 1410-2015-10-0701-JR-PE-03. La defensa señala que esta información obra en la carpeta fiscal; no obstante, como parte de la investigación, esta documentación coadyuvaría a corroborar la información con la que cuenta el fiscal, lo que no puede limitar el juez o la defensa.

c) Solicitar a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales-OREF que remita record laboral de los fiscales Carlos Alberto Ángeles Lostineau

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:09:07 -05:00

y Raúl Elías Sarmiento Dextre. Esta información obra en la carpeta fiscal como señala la Providencia N.° 74, de fecha 20 de noviembre de 2020.

d) Solicitar a la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia del Callao a fin de que remita el record laboral de los jueces Pedro Cesar González Barrera, Pedro Miguel Puente Bardales y Julio José Lanazca Ricaldi; lo que no fue cuestionado por la defensa.

e) Solicitar a la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia del Callao que remita los números telefónicos de los jueces Pedro Cesar González Barrera y Pedro Miguel Puentes Bardales. La defensa señala que este pedido es repetitivo, pero puede servir de medio de corroboración**.**

f) Solicitar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao para que informe sobre el personal jurisdiccional que laboró en el Tercer Juzgado Penal Liquidador del Callao en el periodo de julio a noviembre de 2017, precisando sus funciones. Esta información obra en la carpeta fiscal, como señala la Providencia N.° 74, de fecha 20 de noviembre de 2020.

g) Solicitar a la Oficina de Potencial Humano del distrito fiscal del Callao que informe del personal administrativo y fiscal que laboró en la Tercera Fiscalía Superior Penal del Callao, en el periodo de mayo a noviembre de 2017, precisando sus funciones. Esta información obra en la carpeta fiscal como señala la Providencia N.° 74, de fecha 20 de noviembre de 2020.

h) Solicitar a la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao que informe el nombre de la relatora de dicha sala en el periodo junio a noviembre de 2017, nombre de la secretaria de Sala y del asistente de la presidencia de la Cuarta Sala Penal, periodo de junio de octubre de 2018; pero señala la defensa que este pedido es repetitivo, pues esta información ya obra en la carpeta fiscal; siendo así, esta información puede ser corroborativa.

2.5.8. Mediante Providencia N.° 66, se dispuso solicitar a la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Crimen Organizado la remisión de 19 registros de comunicación distintos a los mencionados en las Disposiciones 5 y 6. La defensa señala que parte de esta información

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:47:45 -05:00

Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:29:13 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:09:23 -05:00

obra en la carpeta fiscal y que esta información recién se pidió cuando faltaban pocos días para que concluya el plazo ordinario de la investigación preparatoria. Sin embargo, estas alegaciones no inciden en los presupuestos de la prórroga de la investigación, además, pueden servir de corroboración, por lo que no tienen mayor mérito.

2.5.9. En las Disposiciones N.° 5 y 6 y en la Providencia N.° 66, se dispuso que, una vez se recabe la documentación solicitada y de acuerdo al desarrollo de las investigaciones, se tomen declaraciones a Carlos Manuel Sáenz Loayza, Daniel Adriano Peirano Sánchez, Walter Benigno Ríos Montalvo, Raúl Francisco Javier Linares Sanoja, Alejandra Graziela Mercurio Rivadossi, Ricardo Humberto Rodolfo Pastor Arce, Carlos Juan Nieves Cervantes, Carlos Juan Nieves Cervantes, Raúl Elías Sarmiento Dextre, Carlos Alberto Anglas Lostaunau, Pedro Cesar González Barrera, Javier Juan Saldaña Lara, Rosario Nancy Rojas Oriundo, Julio José Lanazca Ricaldi y Miguel Puente Bardales. La defensa señala que, durante todo el plazo ordinario de la investigación preparatoria, nunca fueron programadas estas declaraciones por la Fiscalía; no obstante, como señala la Fiscalía, estas se programarán cuando se recabe la documentación, pues esto responde a su estrategia de investigación.

2.6. Conforme a lo que se ha expuesto, las diligencias propuestas no son impertinentes ni sobreabundantes, al contrario, abonan a cumplir con el fin y objeto de la investigación preparatoria, debiéndose considerar que:

2.6.1. Hay información que se ha pedido de forma repetitiva tanto en la Disposición N.° 5 como en la N.° 6, es decir, las diligencias que sustentan la prórroga se han ordenado hace varios meses y la no consecución no puede afectar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del investigado; en ese sentido, el fiscal en este modelo debe de conducir la investigación con celeridad y respeto a las normas, buscando cumplir con los objetivos de esta etapa procesal a la brevedad posible y dentro de los plazos fijados, debiendo ser riguroso con aplicar todos los apremios correspondientes para ello. También se debe considerar que algunos pedidos de información y pedido de copias ya han sido recabados.

2.6.2. Asimismo, se debe considerar que, dentro de los actos de investigación, se tiene pendiente un pedido de remisión de audios y videos, sobre el cual se debe de realizar la diligencia de escucha,

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:48:08 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:29:44 -05:00

transcripción, reconocimiento y toma de muestra de voz, todo ello para la ulterior homologación de los audios (pericia fonética y acústica forense) de escuchas telefónicas; así como ocho pedidos de información y copias y la toma de quince declaraciones que se deberá realizar al recibir toda la información. Es decir, falta realizar diversos actos de investigación que coadyuvarán a cumplir los fines de esta etapa procesal.

2.6.3. También debe considerarse que esta es una investigación compleja contra cinco imputados donde, por los hechos atribuidos, existe conexión procesal, debido a que en este caso se investiga a dos jueces superiores, Ríos Montalvo y Peirano Sanchez; y a un fiscal superior, Sáenz Loayza, por delitos de tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, que son los que generan el presente proceso especial contra altos funcionarios y los otros dos ciudadanos Linares Sanoja y Mercurio Rivadossi, por cohecho activo específico e instigador del delito de tráfico de influencias, quienes no tienen tal calidad. Por lo tanto, la prórroga de la investigación no puede hacerse solo considerando la situación de los apelantes, sino debe valorarse de una forma global todas las circunstancias que presenta.

Por ello surge la necesidad de investigar a todos para establecer la forma y circunstancias en que podrían haberse realizado los delitos imputados, por lo que se debe tener presente el número de investigados y delitos que deben esclarecerse, que tienen incidencia con la imputación a los dos apelantes y por ello no se puede medir aislada o independientemente la prórroga del plazo de investigación preparatoria de Linares Sanoja y Mercurio Rivadossi, debiendo contarse con un plazo que sea proporcional a todo lo expuesto.

En consecuencia, considerando que han pasado varios meses de investigación y que la prorroga es excepcional, se debe estimar que las diligencias faltantes deberían de obtenerse en un máximo de dos meses que, en el caso de los audios y videos, deben de realizarse pericias y otras diligencias en cuatro meses más, conforme lo sostiene el Ministerio Público que lo realizará; al finalizar, se deben de tomar las declaraciones, las cuales, para ser programadas y recibidas, no pueden exceder de dos meses; por lo expuesto, dada la conexión procesal entre los cinco investigados, y varios delitos imputados, son necesarios para completar la investigación, resultando proporcional y no lesivo a los derechos de los

investigados, por lo que corresponde al Ministerio Publico actuar con la mayor diligencia para ello y, si es el caso, atender la solicitud de elementos de convicción por la defensa de cada uno de los investigados. En consecuencia, debe mantenerse el plazo de prórroga de investigación preparatoria de ocho meses establecidos.

2.7. Por otro lado, la defensa señala que presentó una oposición que no fue materia de pronunciamiento. Al respecto, esta se oralizó en la audiencia de 5 de octubre de 2020, como obra en el acta de audiencia de prórroga de la investigación preparatoria, de folios 123-135, en la cual se debatió acerca de la prórroga de la investigación preparatoria. Asimismo, posteriormente, la presentó por escrito el 9 de octubre de 2020, obrante a folios 145-155. No obstante, como señala el artículo 356 del Código Procesal Civil, la oposición solo se interpone en los casos expresamente previstos en el citado Código, pese a ello, el CPP lo prevé solo para el trámite de constitución en actor civil (artículo 102 del CPP), las diligencias de exhibición e incautación (artículo 224 del CPP) y el sobreseimiento en etapa intermedia (artículo 345 del CPP), no para el trámite de prórroga de plazos de la investigación preparatoria, por lo que la ley no permite un pronunciamiento en estos términos, pero no puede dejar de mencionarse que los argumentos de la defensa fueron oralizados en audiencia, por lo que fueron tomados en cuenta para resolver.

2.8. Además, la defensa alega que han existido deficiencias en la motivación de la resolución impugnada, toda vez que el juez incorpora a la resolución aspectos no objetados por las partes como la complejidad de la investigación o un supuesto cuestionamiento a las facultades del Ministerio Público en la dirección de la investigación; sin embargo, son datos que deben de analizarse en este tipo de casos para poder valorar de forma adecuada la resolución, tanto más que se derivan de normas del CPP. En todo caso, es en la solidez de la motivación fáctica y jurídica de la resolución que se emita de acuerdo con los fundamentos planteados por cada parte, por escrito y oralmente, donde se va apreciar la actuación del JSIP conforme a derecho; en ese sentido, tampoco se puede decir que la resolución venida en grado es copia de otra resolución, ya que, del análisis realizado por esta SPE, se advierte que el señor juez del JSIP resuelve lo que fue materia de controversia.

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:10:11 -05:00

2.9. Sobre el cómputo de la prórroga el plazo ordinario de investigación, venció el 23 de septiembre de 2020, motivo por el cual, ante el pedido del fiscal, el JSIP otorgó ocho meses de prórroga al citado plazo. Por lo que, desde esa fecha debe hacerse el cómputo, toda vez que el artículo 412 del CPP señala que "salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere" (si bien el artículo 418 de la norma procesal señala que "el recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia", no estamos ante el caso de un auto que ponga fin a la instancia). En ese sentido, se debe considerar que el numeral 3 del artículo VII del CPP señala que la ley que coacte la libertad será interpretada restrictivamente. En ese sentido, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. Entonces, la interpretación dentro de lo más estricta posible, pero sin que se deje de tener en cuenta que aún puede seguir llegando información requerida a la Fiscalía, y que después que el JSIP declaró fundado el requerimiento de prórroga de la Fiscalía, esta estuvo autorizada para continuar practicando actos de investigación. De acuerdo a lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado, que prorroga el plazo de investigación preparatoria por ocho meses, el cual vencerá el 23 de mayo de 2021.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República **RESUELVE:**

I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los investigados **RAÚL FRANCISCO LINARES SANOJA Y ALEJANDRA GRAZIELLA MERCURIO RIVADOSSI.**

II. CONFIRMAR la Resolución N.° 4, de fecha 12 de octubre de 2020 (folios 159-188), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de prórroga del plazo de investigación preparatoria y ordenó que se **prorrogue por el plazo de ocho meses la investigación preparatoria** seguida contra: i) Walter Benigno Ríos

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:49:44 -05:00

Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:30:40 -05:00

Montalvo como autor del presunto delito de tráfico de influencias; ii) Carlos Manuel Sáenz Loayza, como autor del presunto delito de tráfico de influencias; iii) Daniel Adriano Peirano Sánchez, como autor del presunto delito de cohecho pasivo específico; iv) Raúl Francisco Javier Linares Sanoja, como presunto autor del delito de cohecho activo específico e instigador del delito de tráfico de influencias agravado; y, v) Alejandra Graziella Mercurio Rivadossi, como autora del presunto delito de cohecho activo especifico e instigadora del presunto delito de tráfico de influencias; todos los delitos en agravio del Estado. El plazo se computa desde el 23 de setiembre de 2020 y vencerá el 23 de mayo de 2021.

III. NOTIFICAR la presente resolución con arreglo a ley.

S. S.

NEYRA FLORES

Firma Digital
Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2020 20:10:28 -05:00

GUERRERO LÓPEZ

Firma Digital
Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 01:50:00 -05:00

LINARES SAN ROMÁN

Firma Digital
Firmado digitalmente por LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.01.2021 09:31:41 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por HOYOS AYALA Hilda Hayde FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.01.2021 11:19:08 -05:00

NF/jhsc